

## **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029730

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0020408

### **Procedimiento Ordinario 389/2017 B**

**Demandante/s:** D./Dña. LUIS MARTIN MORENO  
PROCURADOR D./Dña. JAVIER CAMPAL CRESPO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MADRID  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 107/2018**

En Madrid, a 06 de abril de 2018.

Vistos por el Ilma. Sra. Dña. Ana Monreal Díaz, Magistrado-Juez Sustituto de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 389/2017, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales Don JAVIER CAMPAL CRESPO en representación de Don LUIS MARTIN MORENO, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE MADRID , representado por el letrado consistorial designado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Don Javier Campal Crespo en representación de Don Luis Martin Moreno se presentó el día 18 de octubre de 2017 ante el Decanato de estos Juzgados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Dictándose el 23 de octubre de 2017 Decreto en el que se acordaba admitir el recurso y dirigir oficio a la Administración recurrida reclamando el expediente administrativo, a fin de que la actora formulase la preceptiva demanda.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo, se dictó resolución disponiéndose dar traslado del mismo a la parte actora para que en el plazo de 20 días formulase la preceptiva demanda.

**CUARTO.-** Dentro del plazo concedido, la actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y, que en aras a la economía procesal se dan por expresamente reproducidos. Terminando con la súplica de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia plenamente estimatoria del recurso.

**QUINTO.-** Se dispuso tener por formalizada la demanda en tiempo y forma, dando traslado a la administración demandada de la demanda y expediente administrativo para que en el plazo de veinte días la contestara.

**SEXTO.-** Dentro del plazo concedido, la administración contestó a la demanda, alegando lo que a su derecho e interés convino, tras lo cual concluyó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando el recurso.

**SÉPTIMO.-** Se dictó decreto fijando la cuantía del presente recurso en indeterminada, tras lo cual se dicta auto con fecha 31 de enero de 2018 recibiendo el procedimiento a prueba , con el resultado que se contiene en la resolución recurrida . Se declara concluso el periodo de prueba en fecha 23 de febrero de 2018 , presentándose escrito de conclusiones por ambas partes tras lo cual queda con fecha 22 de marzo de 2018 se declara concluso el procedimiento para sentencia .

**OCTAVO.-** En la tramitación de estas actuaciones se han seguido y respetado las prevenciones legales en materia de procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid , de fecha 13 de julio de 2017 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de la Ciudad de Madrid de 4 de mayo de 2017 relativo al cambio de 52 calles de la ciudad de Madrid , en concreto la **calle Caídos de la División Azul** , remitiéndose al informe emitido por el Comisionado de la Memoria Histórica del Ayuntamiento de Madrid de fecha 5 de julio de 2017.

El recurrente basa el recurso contencioso administrativo, en los siguientes motivos de impugnación:

1º.- La motivación de la resolución recurrida se remite al informe del Comisionado de la memoria Histórica del Ayuntamiento de Madrid de fecha 5 de julio de 2017 , excediéndose la misma del cumplimiento de la legalidad recogida en los artículo 1 y 15 de la Ley de la Memoria Histórica , el informe en que se apoya la resolución recurrida dice que los cambios de los nombres de las calles que se propone tiene dos justificaciones: por imperativo legal y por circunstancias excepcionales , en cumplimiento del imperativo legal se afano en hallar la relación de la calle y los motivos contenidos en el artículo 15 de la ley de Memoria Histórica para proponer su cambio , pero se hace algo más, se propone el cambio al existir ( según el Comisionado ) “circunstancias excepcionales” y es en este segundo plano donde se circunscribe la propuesta de retirada de la calle Caídos de la División Azul, actuando en definitiva como un Comisionado Político.

2º Por otra parte la excepcionalidad que se aprecia carece de motivación, partiendo de falsedades, inexactitudes y manipulaciones así: olvidando que la calle se denomina “Caídos de la División Azul “ y no “ División Azul”, desconociendo que la División Azul fue constituida para luchar contra el comunismo, las líneas que justifica la propuesta denotan total ignorancia, en definitiva se hace exactamente lo contrario que lo que se contiene en el informe no se debe hacer “ cambiar o maquillar la historia”.

Se identifica, para justificar la propuesta, la participación o servicio en el Ejército Alemán, manipulando la historia con el Holocausto, y el ejército nazi, contraponiéndolo a las potencias aliadas que defendían los valores de la democracia y la libertad.

Se olvida que la única y exclusiva razón del nacimiento de la División Azul es combatir el comunismo, que ninguno de sus miembros tuvieron que ver con el holocausto, ni fue acusado de crímenes de guerra, y que con la calle se recuerda es los que no volvieron de esa lucha contra el comunismo.

3º En el informe del Comisionado de fecha 24 de abril de 2017 solo aparece que la propuesta del cambio se justifica por darse las circunstancias del artículo 15 de la Ley, para luego el informe que motiva la desestimación del recurso de reposición decir que esta propuesta no se justifica por las tres circunstancias del artículo 15 “ sino por circunstancias excepcionales “no existiendo amparo legal ya que faltan los elementos concurrentes ( ,materiales , teleológicos o eximente) no existe exaltación, ni existe en relación con la sublevación militar del 36 , con la guerra civil , ni con la represión de la dictadura , no teniendo la palabra caídos ninguna connotación relacionado con los extremos referidos.

4º En definitiva existe ausencia de cobertura legal a la propuesta, actuando el Ayuntamiento de hecho, sin intervención de los afectados, al no existir ordenanza o similar que regule el cumplimiento de la Ley de Memoria Histórica.

Se resuelve sobre criterios subjetivos omitiendo deliberadamente la participación ciudadana.

Se termina suplicando del juzgado que se revoque o subsidiariamente se anule el cambio de nombre de la citada calle.

**SEGUNDO.-** La administración demandada se opone a la demanda, sobre, en esencia los siguientes argumentos:

1º Inadmisibilidad por falta de legitimación del recurrente, al no afectarle directamente el cambio de la calle, ya que ni siquiera su domicilio radica en la misma.

2º Entender que las calles revisables por el Comisionado está compuesto por todas aquellas objeto de crítica o cuestionamiento proveniente tanto de ciudadanos particulares, como de asociaciones de vecinos, de memoria histórica o similares , así como de las entidades administrativas competentes para tramitar los cambios propuestos , las Juntas de Distrito, inclusión que no supone juicio previo que se reserva exclusivamente al Comisionado , listado completo que no se hace público , circunscribiendo el debate a las calles cuya modificación de nombre se propone, cuyos antecedentes para su elaboración son documentación obrantes en el Archivo de la Villa , como el departamento municipal de Desarrollo Urbano Sostenible, encargado del callejero madrileño.

Para elaborar la propuesta el Comisionado se atiene al contenido del artículo 15 de la Ley, autentica obligación jurídica, tal como se declara en sentencia del TSJ de Castilla León de 20 de enero de 2014.

El propio artículo 15 habla de exaltación personal o colectiva , de la sublevación militar de la guerra civil u de la represión de la dictadura , y ello obliga a el Comisionado a realizar un juicio de valor en torno a las conductas y trayectorias de las personas y colectivos con el nombre de una calle , así como el significado e hechos y

acontecimientos , y todo ello con relación al concepto de exaltación , asumiendo el criterio que solo procede proponer la retirada del nombre de la calle cuando de manera nítida y clara el motivo principal de dicha denominación tiene vinculación directa con la exaltación de los tres hitos históricos señalados en la ley 55/2007, criterio reforzado en el punto 2 del artículo 15.

Así todas las calles propuestas destacan por o bien su participación o colaboraron con la sublevación militar o en la guerra civil o bien por haber sido instrumentos relevantes en el sistema dictatorial implantado por Franco después de la guerra, entendiendo estas conductas en el concepto de exaltación.

Y también resulta de aplicación el criterio de considerar como exaltación de la dictadura a organizaciones o colectivos que conforman el entramado institucional público-privado que contribuyó al sostenimiento de la misma y de la represión.

Por ello se concluye que existe adecuada motivación de la resolución recurrida, escueta pero concreta y suficiente de la razón de aplicar el artículo 15 de la Ley, entendiendo que dicha calle supone una exaltación colectiva que contribuyo manifiestamente al mantenimiento y adhesión de la Dictadura, resultando que los caídos de la División Azul estuvieron singularmente vinculados a régimen franquista de manera activa y significativa.

En definitiva el informe de 24 de abril recoge los motivos por los que el Comisionado procede a incluir la calle Caídos de la División Azul en el listado de nombres cuya retirada se proponía por el Comisionado integrado por personal de reconocido prestigio o experiencia en defensa de los derechos fundamentales o libertades públicas , historiadores o investigadores de reconocido prestigio en el ámbito de la Memoria Histórica, buscando que el mismo se encuentre integrado por una amplia variedad de perfiles profesionales , procedentes de distintas disciplinas , de acuerdo que se garantice su adecuado funcionamiento y rigor histórico y científico.

Por eso para llegar a sus conclusiones los miembros del Comisionado han aportado sus conocimientos periciales propios, derivados de su condición de expertos, y en el mejor de los casos cabe pensar que en el reparto de los estudios y propuestas hubieran realizado investigación o estudio particular a partir del cual se desarrollara el debate.

La razón por la que mereció su inclusión en el término de exaltación , *“es que como es obvio , no por ser responsables de la sublevación militar , pero implícitamente hay que reconocer que se incorporaron a la Dictadura y la apoyaron , y del conjunto de ambos factores , su entusiasta adhesión e incorporación a la dictadura produjo el golpe militar ilegítimo del 18 de julio de 1936, y su condición de colectivo afecto a régimen , es lo que justifica la concesión del nombre de la calle , en lo que , a todas luces , constituye un ensalzamiento público de dicha parte de su trayectoria vital”*

Por último se cumple con la Ordenanza de Madrid reguladora de la denominación y rotulación de vías y espacios urbanos, cuya aprobación de nombres de vías y espacios urbanos corresponde a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, norma que en su Disposición adicional Única establece el procedimiento específico, cuyas pautas se cumplen estrictamente en el desarrollo del expediente administrativo tramitado.

Terminando , suplicando del juzgado que se inadmita el recurso entendiendo que el recurrente carece de legitimación activa , por no ostentar derecho o interés legítimo al respecto , o subsidiariamente se dicte sentencia desestimando la demanda declarando que los actos recurridos son conformes a derecho.

**TERCERO.-** Procede pronunciarse, en primer término, sobre la inadmisibilidad invocada por la parte demandada por falta de legitimación activa de la actora. Señala que la recurrente carece de legitimación activa, por ausencia de ostentar derecho o interés legítimo, examen previo que se estima necesario, no ya sólo por así exigirlo razones de índole procesal, sino además por la propia naturaleza revisora de esta Jurisdicción, puesto que no puede conocerse de un recurso sin que se den los presupuestos formales exigidos en la propia Ley Jurisdiccional, sin olvidar que, el Tribunal Constitucional en Sentencia, desde antiguo, ha señalado que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero que este derecho se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Y precisamente es el propio actuar de la administración la que hace que esta causa de inadmisión deba de ser desestimada , ya que en la resolución que es objeto de recurso contra el Acuerdo de 4 de mayo de 2017 , no se inadmite el recurso de reposición interpuesto , le da tramite , y por tanto otorgando legitimación activa al recurrente , es más en el propio informe de fecha 5 de julio de 2017, de forma extensa se resuelve sobre el fondo de lo que le recurrente plantea y nunca , ni siquiera de forma indiciaria se cuestiona su legitimación para ello.

Desestimando el recurso de reposición, es la propia administración que en el pie de su resolución le comunica que la misma pone fin a la vía administrativa y contra la resolución cabe interponer recurso contencioso administrativo, que es lo que procede a realizar en tiempo y forma el recurrente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, aun siendo una jurisdicción plena de derechos e intereses legítimos, es al mismo tiempo revisora en el sentido de que su objeto formal viene predeterminado por el concreto acto administrativo objeto del recurso, constituyendo la base o soporte necesario sobre el que giran las pretensiones de las partes. De esta manera, dichas pretensiones acotan y fijan los límites y contenido del proceso, así como el ámbito en que ha de moverse, siendo lícito que las partes aduzcan en apoyo de ellas cuantos fundamentos y alegaciones tengan por conveniente, aunque no hubieran sido planteadas en la vía administrativa. Pero lo que no es procedente, por ser contrario a la naturaleza revisora de esa jurisdicción, es introducir en el proceso nuevas pretensiones que no fueron objeto de la resolución administrativa impugnada y que se conoce con el nombre de desviación procesal.

En el presente caso, la parte demandante fue considerada como interesada y legitimada en el procedimiento que se siguió en la vía administrativa que culminó con el acto administrativo objeto de impugnación, no se cuestionó ni dudo de su legitimación, que es la misa que ahora sustenta, por lo que en modo alguno puede prosperar la inadmisión por esta causa ahora planteada

En conclusión esta excepción debe de ser desestimada.

**CUARTO.-**Se hace necesario, antes de entrar en las cuestiones y argumentos impugnatorios realizar la siguiente precisión:

- Nos hayamos, ante un Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, que descansa sobre el resultado e informe propuesta de un órgano creado para el específico asesoramiento de la actuaciones municipales dirigidas al cumplimiento de la Ley 52/2007, Comisionado de la Memoria Histórica , cuyos integrantes fueron designados entre personas de reconocido prestigio o experiencia en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, historiadores e investigadores de reconocido prestigio en el ámbito de la Memoria Histórica.
- No se trata de una decisión política, sino del estricto cumplimiento de la legalidad. La naturaleza de esta obligación la encontramos expresada en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 20 de enero de 2014, que la propia resolución recurrida cita , que dice:

*"La obligación de cumplir las leyes es connatural a un estado de derecho y si una norma con rango y forma de ley impone una determinada conducta, debe llevarse a cabo. Nadie está al margen o por encima de la ley y, desde luego, no le corresponde a la administración ponderar su cumplimiento, sino cumplirla, de tal manera que si una norma impone retirar determinados símbolos, ha de llevarse a cabo tal mandato".*

*La Ley impone, por lo tanto, una conducta, entre otras a la administración local demandada, que consiste en adoptar las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Y en tanto en cuanto el Excmo. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* niega la pretensión del actor, incumple la ley y su decisión, al ser contraria al ordenamiento jurídico, debe ser anulada por esta Sala, como efectivamente lo es, según los establecido en los artículos 68.1.b) y 70.2 de la Ley 29/ 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".*

- Por ultimo también precisar que la labor de esta juzgadora es revisora, ciñéndose su estudio a determinar si la resolución que se recurre es conforme o no con la legalidad, con la norma en la que se apoya, revisión dirigida a determinar si se cumplen con los requisitos procedimentales y competenciales exigidos por la normativa de aplicación.

Dicho de otra manera , esta juzgadora entiende que estando el Comisionado de Memoria Histórica integrada por miembros especializados en específicos saberes, no pueden sus conclusiones ser sustituidas por la valoración en este caso del juzgador que dicta la sentencia , el control de juez del orden jurisdiccional contencioso-administrativo enjuiciara la legalidad de la actuación de los órganos administrativos, pero en modo alguno pueden sustituir a éstos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica. Y es por ello por lo que, en el desarrollo del proceso judicial y ante la propuesta de prueba de un dictamen pericial dirigido a dirimir sobre la pertenencia de la propuesta de la calle de “Caídos de la División Azul” , este juzgador denegó la misma , entendiendo que no cabe más motivación

que la que se desarrolló en el proceso administrativo y que obra en el expediente administrativo, ya que la misma, el estudio que encontremos de la concreta calle, su concreta historia, motivación del encaje en la legalidad, y que se desarrolló por el Comisionado de Memoria Histórica, es la única de la que deriva la resolución que ahora se recurre.

**QUINTO.-** Entrando pues en el fondo, las cuestiones que se oponen a la resolución recurrida, pueden resumirse en dos argumentos de fondo, que son:

1º Que el nombre de la concreta calle sobre la que se propone el cambio, **Caídos de la División Azul** no tiene encaje en el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, se denuncia pues ausencia de legalidad en el acto recurrido.

Y en 2º lugar que la excepcionalidad como causa que justifica el cambio carece de rigor, esta insuficientemente motivada, existiendo modificación en las causas que avalan la propuesta del cambio en el informe del 24 de abril de 2017 y en el informe que sirve de base a la desestimación del recurso de reposición, nunca dándose el elemento de exaltación.

La normativa de aplicación es la siguiente:

- La revisión de los nombres de las calles de la ciudad de Madrid, la propuesta de retirada de la calle “Caídos de la División Azul”, tiene su encaje en lo previsto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, cuyo tenor literal reza así:

*"Artículo 15. Símbolos y monumentos públicos.*

*1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones **conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.***

*2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley".*

- Debemos acudir también a la exposición de motivos de la ley, recogiendo de la misma los siguientes fragmentos:

*“El espíritu de reconciliación y concordia, y **de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas**, que guió la Transición, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles, articulando un Estado social y democrático de derecho con clara vocación integradora.*

*(...)Por ello mismo, esta Ley atiende a lo manifestado por el Comisionado Constitucional del Congreso de los Diputados que el 20 de noviembre de 2002 aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley en la que el órgano de representación de la ciudadanía reiteraba que «nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y dignidad de todos los*

*ciudadanos, lo que merece la condena y repulsa de nuestra sociedad democrática». La presente Ley asume esta Declaración así como la condena del franquismo contenida en el Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en París el 17 de marzo de 2006 en el que se denunciaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España entre los años 1939 y 1975.*

*Es la hora, así, de que la democracia española y las generaciones vivas que hoy disfrutan de ella honren y recuperen para siempre a todos los que directamente padecieron las injusticias y agravios producidos, por unos u otros motivos políticos o ideológicos o de creencias religiosas, en aquellos dolorosos períodos de nuestra historia. Desde luego, a quienes perdieron la vida. Con ellos, a sus familias. También a quienes perdieron su libertad, al padecer prisión, deportación, confiscación de sus bienes, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración dentro o fuera de nuestras fronteras. También, en fin, a quienes perdieron la patria al ser empujados a un largo, desgarrador y, en tantos casos, irreversible exilio. Y, por último, a quienes en distintos momentos lucharon por la defensa de los valores democráticos, como los integrantes del Cuerpo de Carabineros, los brigadistas internacionales, los combatientes guerrilleros, cuya rehabilitación fue unánimemente solicitada por el Pleno del Congreso de los Diputados de 16 de mayo de 2001, o los miembros de la Unión Militar Democrática, que se autodisolvió con la celebración de las primeras elecciones democráticas.*

*En este sentido, la Ley sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática.*

*La presente Ley parte de la consideración de que los diversos aspectos relacionados con la memoria personal y familiar, especialmente cuando se han visto afectados por conflictos de carácter público, forman parte del estatuto jurídico de la ciudadanía democrática, y como tales son abordados en el texto. Se reconoce, en este sentido, un derecho individual a la memoria personal y familiar de cada ciudadano, que encuentra su primera manifestación en la Ley en el reconocimiento general que en la misma se proclama en su artículo 2.*

*(...)En definitiva, la presente Ley quiere contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Quiere contribuir a ello desde el pleno convencimiento de que, profundizando de este modo en el espíritu del reencuentro y de la concordia de la Transición, no son sólo esos ciudadanos los que resultan reconocidos y honrados sino también la Democracia española en su conjunto. No es tarea del legislador implantar una determinada memoria colectiva. Pero sí es deber del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo vigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y la reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas.*

- **Se debe también recoger la literalidad del artículo 1. Que fija el Objeto de la Ley.**



1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y **adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.**

2. Mediante la presente Ley, como política pública, se pretende el fomento de los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos durante la Guerra civil y la Dictadura, y asegurando la preservación de los documentos relacionados con ese período histórico y depositado en archivos públicos.

**SEXTO.-** Acudamos ahora al informe-propuesta aprobado por el Comisionado de memoria Histórica, de fecha 24 de abril de 2017, del que se recoge, la literalidad de los siguientes extremos:

### **1º Objeto de la propuesta.**

*“Para afrontar su tarea de estudiar y revisar el callejero de la ciudad de Madrid, en orden a proponer un Plan con aquellas modificaciones del mismo que considere necesarias o convenientes para su adecuación a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 52/2007, el Comisionado debía establecer un criterio que fijara cuál era el censo de calles revisables, toda vez que no parecía razonable tomar como punto de partida del estudio la totalidad del nomenclátor de la ciudad.*

*En ese sentido, no ha sido difícil aceptar como criterio de selección de calles a revisar, aquel que supone el compendio de todas aquellas que hubieran sido cuestionadas desde cualquier instancia ciudadana o administrativa, en el ejercicio de su derecho de opinión y participación en un proceso de estas características, llevado a efecto en los últimos meses.*

*En definitiva, el censo de calles revisables asumido por el Comisionado está compuesto por todas aquellas objeto de crítica o cuestionamiento proveniente tanto de ciudadanos particulares, como de asociaciones de vecinos, de memoria histórica o similares, así como de las entidades administrativas competentes para tramitar los cambios propuestos, las Juntas de Distrito.*

*Se ha confeccionado, un listado que tiene como único valor el de constituir el conjunto de las críticas vertidas por la ciudadanía de Madrid hacia su propio callejero, en su expresión más amplia, sin exclusiones previas de ningún género, en el bien entendido de que tal consideración no supone juicio previo alguno sobre la fundamentación de dicho ejercicio crítico, que se reserva en exclusiva al propio Comisionado, a la hora de proceder al estudio concreto de cada uno de los supuestos planteados.*

*Debe subrayarse que el Comisionado ha optado por no hacer público el listado completo de calles sujetas a revisión, con el fin de circunscribir el debate público, en su*

*caso, a las calles cuya modificación de nombre se propone. Esta circunstancia se pone en práctica ahora en el presente informe, al señalarse tan solo aquellas modificaciones de nombres de calles recogidas en la propuesta final.*

## **2º Antecedentes documentales.**

*Para la elaboración del presente informe se han examinado antecedentes documentales que obran tanto en el Archivo de la Villa, como en el departamento municipal de Desarrollo Urbano Sostenible, encargado del mantenimiento del callejero madrileño*

*A la hora de elaborar su propuesta, el Comisionado ha tomado en consideración una serie de*

*b) El mencionado texto legal tiene naturaleza de auténtica obligación jurídica para la administración. Así ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia, a través de diversas resoluciones recaídas en los últimos años y que hoy aún siguen dictándose, como consecuencia de causas abiertas contra actitudes renuentes por parte de algunas administraciones públicas.*

*c) En cuanto al fondo del asunto, el artículo 15 de la Ley 52/2007 habla de retirada de diversos elementos que supongan **exaltación**, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.*

*La aplicación de lo dispuesto en este artículo obliga al Comisionado a realizar un juicio de valor en torno a las conductas y trayectorias de las personas y colectivos distinguidos con el nombre de una calle, así como el significado de hechos o acontecimientos, cuando sea este el caso del de la denominación de calle examinada. Y todo ello, en relación al concepto de "exaltación" recogido en el texto legal.*

*El Comisionado asume el criterio conforme al cual, solo se procede a proponer la retirada del nombre de una calle cuando de manera clara y nítida, el motivo principal de dicha denominación tiene una vinculación directa con la exaltación de los tres hitos históricos señalados por la Ley 52/2007, descartando aquellos supuestos en los que dicha vinculación es muy menor o quede claramente desplazada por la existencia de otros méritos y razones cuya relevancia oscurecen las razones legales hasta el extremo de convertirlas en irrelevantes.*

*A mayor abundamiento, este criterio viene avalado precisamente por el tenor literal del punto 2 del artículo 15 tantas veces mencionado, cuando excepciona de la regla general contenida en el apartado 1, los supuestos en los que concurran razones "de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley".*

*c) En los casos contenidos en la presente propuesta, entiende el Comisionado que la singular significación de las trayectorias públicas, tanto de las personas como de los colectivos y la significación de hechos o acontecimiento evaluados, permite establecer una estrecha vinculación con las circunstancias cuya reprobación va implícita en el texto legal mencionado.*

*Ha de tenerse en cuenta que todas ellas destacaron bien por su participación o colaboración en la sublevación militar o en la guerra civil o bien por haber sido instrumentos relevantes en el sostenimiento del sistema dictatorial implantado por Franco después de la guerra. A los efectos de aplicación del artículo 15 mencionado, todas y cada una de esas acciones o conductas son subsumibles en el concepto de exaltación bien de la propia rebelión militar, bien de la guerra civil o bien de la represión en la dictadura franquista.*

*Lo es, a criterio asumido y empleado por este Comisionado, la participación o colaboración en la rebelión militar. Como también se aplica el mismo criterio a la participación destacada en altos estamentos del Estado con funciones significativas como la represión, algunas actuaciones de orden público o de carácter judicial u otras similares.*

*Por último, también resulta de aplicación el criterio de considerar como exaltación, en este caso de la dictadura, a organizaciones o colectivos que conformaron el entramado institucional público-privado que contribuyó decisivamente al sostenimiento de la misma y de la represión que desarrolló en los distintos órdenes de la vida social, política, sindical, educativa, laboral, etc.*

*e) Breve descripción de las circunstancias específicas de cada una de las personas, colectivos y hechos analizados, con nombres de calles de Madrid, y su vinculación con el concepto de exaltación del artículo 15 de la Ley 52/2007:*

#### **4.- Calle Caídos de la División Azul.**

*La División Azul fue una Unidad de voluntarios constituida para luchar contra la Unión Soviética durante la Segunda Guerra Mundial, integrada en Wehrmacht nazi como la 256 División de Infantería, entre 1941 y 1943”*

**SEPTIMO.-** Podemos ya dar un paso más, aunando los dos fundamentos anteriores, comenzando por la literalidad del objetivo marcado por la ley que ampara la decisión recurrida.

**Primero:** La retirada amparada por esta norma solo lo será *de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.*

La literalidad de la misma es clara, no ofrece dudas sobre que placas, insignias, escudos y objetos deben de ser retirados, solo la norma ampara, ciñéndonos al objeto que nos atañe, a calles que supongan una exaltación de la sublevación militar (de 1936), de la guerra civil española, y de la represión de la dictadura, no de la dictadura en sí, sino de actos de represión.

Esta literalidad se ve corroborada por la propia exposición de motivos de la norma “(...) *En definitiva, la presente Ley quiere contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura (...)*

La División Azul se formó en 1941, dos años después de finalizar la Guerra Civil, no entra por tanto en el periodo de exaltación de la sublevación militar (1936), ni de la guerra civil.

Si se creó en el periodo de la dictadura, pero su actuación se desarrolla fuera de nuestras fronteras, y no fueron de exaltación a la dictadura.

Volvamos a la explosión de motivos de la Ley cuando dice: ***“El espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guio la Transición, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que trajo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles, articulando un Estado social y democrático de derecho con clara vocación integradora (...)”***

**Segundo.-** Busquemos, ahora si la calle y el colectivo (los Caídos de la División Azul) independientemente de que no puedan integrarse en lo supuesto que la literalidad del precepto artículo 15 impone, pueda encontrar justificación o motivación en algunos de los argumentos que se relatan en el informe aprobado por el Comisionado de Memoria Histórica, de esta motivación destacamos los siguientes párrafos, que se suponen que hacen que esté justificada su retirada, por referirse específicamente a “los Caídos de la División Azul” así:

1º *“En los casos contenidos en la presente propuesta, entiende el Comisionado que la singular significación de las trayectorias públicas, tanto de las personas como de los colectivos y la significación de hechos o acontecimiento evaluados, permite establecer una estrecha vinculación con las circunstancias cuya reprobación va implícita en el texto legal mencionado.”*

No puede estar refiriéndose a los “Caídos de la División Azul”

2º *“Ha de tenerse en cuenta que todas ellas destacaron bien por su participación o colaboración en la sublevación militar o en la guerra civil o bien por haber sido instrumentos relevantes en el sostenimiento del sistema dictatorial implantado por Franco después de la guerra. A los efectos de aplicación del artículo 15 mencionado, todas y cada una de esas acciones o conductas son subsumibles en el concepto de exaltación bien de la propia rebelión militar, bien de la guerra civil o bien de la represión en la dictadura franquista.*

No podemos encontrar paralelismo, ni reflejo de estas intenciones de las conductas que se exigen para que se entienda existente la exaltación, ya que los “caídos de la División Azul” “no realizaron acciones o conductas exaltando la rebelión militar, ni la guerra civil, ni participaron en la represión de la guerra civil, ni mucho menos fueron instrumento o soporte de sostenimiento del sistema dictatorial implantado por Franco.

3º *“Lo es, a criterio asumido y empleado por este Comisionado, la participación o colaboración en la rebelión militar. Como también se aplica el mismo criterio a la participación destacada en altos estamentos del Estado con funciones significativas como la represión, algunas actuaciones de orden público o de carácter judicial u otras similares.*

*Por último, también resulta de aplicación el criterio de considerar como exaltación, en este caso de la dictadura, a organizaciones o colectivos que conformaron el entramado institucional público-privado que contribuyó decisivamente al sostenimiento de la misma y*

*de la represión que desarrolló en los distintos órdenes de la vida social, política, sindical, educativa, laboral, etc.*

Tampoco entendemos que estas expresiones estén refiriéndose a los “Caídos de la División Azul”

No se puede compartir, el argumento que se relata en la contestación a la demanda, de que dicha calle suponga una exaltación colectiva, *que contribuyo manifiestamente al mantenimiento y adhesión de la Dictadura, resultando que los caídos de la División Azul estuvieron singularmente vinculados a régimen franquista de manera activa y significativa*

Ni cuando se dice que, la razón por la que mereció su inclusión en el término de exaltación , *“es que como es obvio , no por ser responsables de la sublevación militar , pero implícitamente hay que reconocer que se incorporaron a la Dictadura y la apoyaron , y del conjunto de ambos factores , su entusiasta adhesión e incorporación a la dictadura produjo el golpe militar ilegítimo del 18 de julio de 1936, y su condición de colectivo afecto a régimen , es lo que justifica la concesión del nombre de la calle , en lo que , a todas luces , constituye un ensalzamiento público de dicha parte de su trayectoria vital”*

En conclusión, el Comisionado , en esta calle concreta incumple su premisa inicial que era: *“El Comisionado asume el criterio conforme al cual, solo se procede a proponer la retirada del nombre de una calle cuando de manera clara y nítida, el motivo principal de dicha denominación tiene una vinculación directa con la exaltación de los tres hitos históricos señalados por la Ley 52/2007, descartando aquellos supuestos en los que dicha vinculación es muy menor o quede claramente desplazada por la existencia de otros méritos y razones cuya relevancia oscurecen las razones legales hasta el extremo de convertirlas en irrelevantes.*

*A mayor abundamiento, este criterio viene avalado precisamente por el tenor literal del punto 2 del artículo 15 tantas veces mencionado, cuando excepciona de la regla general contenida en el apartado 1, los supuestos en los que concurren razones "de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley".*

**Tercero.-** Dice el Comisionado que *"la aplicación de lo dispuesto en este artículo [15.1 de la Ley 52/2007] obliga al Comisionado a realizar un juicio de valor en torno a las conductas y trayectorias de las personas y colectivos distinguidos con el nombre de una calle, así como el significado de hechos o acontecimientos, cuando sea este el caso del de la denominación de calle examinada. Y todo ello, en relación al concepto de "exaltación" recogido en el texto legal".*

Este juicio de valor que el Comisionado realiza, quiebra el principio de legalidad y el propio espíritu de la norma , su labor y en relación con esta específica calle será la de acreditar de la forma más objetiva y rigurosa posible, con la carga necesaria de documentación histórica, que los nombres de determinadas personas, colectivos o hechos recogidos en el callejero de Madrid responden específicamente a la "exaltación" de los supuestos históricos señalados por la Ley 52/2007, a saber: sublevación, guerra civil y represión de la dictadura.

Con relación a esta concreta calle, nos hallamos ante una parte de nuestra historia, una calle que recuerda a los caídos, calle que puede suprimirse en aplicación de la competencia atribuida al Ayuntamiento de Madrid en el artículo 4 , apartado 4 , de la ordenanza reguladora de la denominación y rotulación , espacios urbanos , así como edificios y monumentos de titularidad municipal, y de conformidad con el artículo 17.1.n de la Ley 22/2006 de 4 de julio de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid , pero no amparándose en la ley 57/2007 de Memoria Histórica.

**Cuarto.-** Buscamos también muy brevemente, de la propia motivación que el informe aprobado redacta, con relación a la calle “caídos de la División Azul” cuando dice:

#### **4.- Calle Caídos de la División Azul.**

*“La División Azul fue una Unidad de voluntarios constituida para luchar contra la Unión Soviética durante la Segunda Guerra Mundial, integrada en Wehrmacht nazi como la 256 División de Infantería, entre 1941 y 1943.”*

Pues, bien ni de esta escueta realidad de la historia, encontramos de que forma a “los Caídos de la División Azul” **colaboración en la sublevación militar o en la guerra civil o bien fueron instrumentos relevantes en el sostenimiento del sistema dictatorial implantado** por Franco después de la guerra, o que **acciones o conductas realizaron para que su puedan se subsumibles en el concepto de exaltación bien de la propia rebelión militar, bien de la guerra civil o bien de la represión en la dictadura franquista.**

**Quinto.-** Por último, resta terminar recordando que la denominación de la calle en cuestión es la de “Caídos de la División Azul”, y siguiendo las propias expresiones contenidas por Doña Francisca Sauquillo, Presidenta del Comisionado de Memoria Histórica, en entrevista publicada en e12/04/2016 - 20:33h en el diario digital “el diario.es” y ante la pregunta ¿Hay que quitar la calle Caídos de la División Azul? Contesta “*Es que los Caídos existieron, habrá que explicarlo y poner otras placas que homenajeen a otras personas... No tiene sentido que desaparezca esa. Setenta años después de la guerra lo que hay que hacer es explicar, porque las personas olvidadas lo merecen.*”

**La demanda, en consecuencia debe de ser estimada.**

**OCTAVO.-** Procede el no pronunciamiento sobre las costas causas, entendiendo que la materia es controvertida, no careciendo la parte que ve desestimadas sus pretensiones de argumentación jurídica en apoyo de su postura.

**NOVENO.-** Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de apelación en los quince días siguientes al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 81.1.a), 83.1 y 85.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que DESESTIMANDO la excepción de inadmisión del recurso planteada por la Ayuntamiento de Madrid, de ausencia de legitimación activa del recurrente , debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Javier Campal Crespo en representación de Don Luis Martin Moreno, contra el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid , de fecha 13 de julio de 2017 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de la Ciudad de Madrid de 4 de mayo de 2017 relativo al cambio de 52 calles de la ciudad de Madrid , en concreto la **calle Caídos de la División Azul**, que se anula , al entender que no es ajustada a derecho, **anulando en consecuencia el cambio de nombre de la calle “ Caídos de la División Azul”** .

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN** en los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.